

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Treinta y Uno de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la documental obrante en el expediente (archivo No. 9 del expediente digital), téngase como notificada por aviso a la persona JULIAN ERNESTO ESPINAL OSPINA, quien dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

**Notifíquese.**



**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

**(2)**

PVM/2021-040

## JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta y Uno de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que fue asignada a esta dependencia judicial la demanda ejecutiva mayor cuantía incoada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de la persona natural JULIAN ERNESTO ESPINEL OSPINA, sin que dentro de la misma hubiere sido propuesto medio exceptivo u oposición alguna, esta dependencia judicial procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto calendado 06 de mayo de 2021 (archivo No. 4 del expediente digital), se libró orden de apremio en contra de la persona natural JULIAN ERNESTO ESPINEL OSPINA por el capital de los pagarés No. 31006402420, y 21003940375, así como también por los intereses moratorios causados sobre estas sumas desde la fecha en que se hicieron exigibles los mismos y finalmente por los intereses de plazo causados y no pagados dentro del periodo de tiempo correspondiente a cada pagaré descrito en el mandamiento de pago.

En ese orden de cosas, en auto de esta misma fecha, se dispuso tener como notificada por aviso a la parte pasiva, destacándose el silencio guardado dentro del término de traslado de la demanda, en atención a la documental obrante en el plenario (archivo No. 9 del expediente digital), donde se encuentra acreditado que las notificaciones correspondientes a los artículos 291 y 292 del CGP, fueron recibidas de forma efectiva a la dirección aportada dentro del acápite de notificaciones y que corresponde a la Cr 12 No. 13 A 35 Sur Casa 14 Mz 3 del Conjunto Residencial San Sebastián Etapa 4, ubicado en Soacha – Cundinamarca.

De acuerdo a las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería El Libertador, la notificación del artículo 291 del CGP fue recibida por el (...) *guarda Orlando Vélez (...)*, y, la notificación correspondiente al artículo 292 del CGP, fue igualmente recibida por el (...) *guarda Cárdenas con sello San Sebastián Conjunto Residencial (...)*, junto con la copia de la providencia y los anexos de la demanda, debidamente cotejada, satisfaciendo así, las exigencias establecidas en la norma referida, en concordancia con el numeral 3º del artículo 291, que señala (...) *cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción (...)*.

Como consecuencia de lo expuesto, esta dependencia judicial procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda:

Es menester destacar que con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del C.G.P., este proveído se fundamenta en el compendio procesal antes aludido.

Al ser, así las cosas, encuentra esta funcionaria judicial cumplidos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante con la ejecución y así lograr el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

A tal conclusión se llega, por cuanto el trámite surtido se encuentra ajustado a derecho, los presupuestos procesales cumplidos y no se observa vicio alguno que conlleve la nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** - Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

**CUARTO.** - Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas de la presente acción, fijando como agencias en derecho la suma de **\$ 7.000.000**. Por secretaria líquidense.

**QUINTO.** - En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sal Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que en el presente asunto se dan los presupuestos allí establecidos, por secretaria y previas desanotaciones remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

**SEXTO.** - Con fundamento en el inciso primero del numeral 4º del artículo 625 del C.G.P., el trámite posterior a este proveído, se regirá bajo el imperio del compendio procesal ya referido.

**SÉPTIMO.** - Se Advierte que en adelante los dineros que sean retenidos para el presente proceso deberán ser puestos a disposición de la Oficina de Ejecución de los Juzgado Civiles del Circuito, a través de la cuenta No. 110012031800 del Banco de la República.

**Notifíquese,**

  
**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

**(2)**